

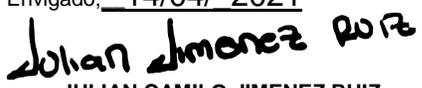


RADICADO 05266 31 10 001 2019-00564- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Trece de abril de dos mil veintiuno

Se corrige el auto del 12 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la fecha de la audiencia es el 04 de mayo del año en curso a las 8:30 AM y no el 06 de mayo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>48</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
692bbab5340b0938fb33e78d6ea442dcfae7c9355fc42c4e58483d5aa26d6d65
Documento generado en 13/04/2021 06:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	64
Radicado:	05266 31 10 001 2020-00300- 00
Proceso:	VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ÓSCAR FLÓREZ VALENCIA
Demandado	NORA MARIANA BUITRAGO GARCÍA
Tema:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL.
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando el divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, “ <i>La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años</i> ”.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de abril de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO promovido por el señor ÓSCAR FLÓREZ VALENCIA en contra de la señora NORA MARIANA BUITRAGO GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor Óscar Flórez Valencia, con cédula de ciudadanía 70.723.533, contrajo matrimonio católico con la señora Nora Mariana Buitrago García, con cédula de ciudadanía 39.439.268, el 30 de enero de 1988 en la parroquia San Antonio de Pereira, Antioquia y fue registrado en la Notaría Única de Rionegro, Antioquia bajo el indicativo serial número 934764.

Dentro de dicho matrimonio se procreó a JUAN CAMILO, MANUEL SEBASTIÁN, SANTIAGO Y ÓSCAR ANDRÉS, este último fallecido, y el primero mayor de edad.

Los cónyuges llevan separados de hecho y de manera ininterrumpida desde el año 2002, sin que con posterioridad a ese momento se hayan reconciliado o reanudado su convivencia, cumpliéndose los supuestos de derechos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del código civil que consagra

como causal de divorcio La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre Óscar Flórez Valencia y Nora Mariana Buitrago, conforme a la causal 8ª del artículo 6° de la ley 25 de 1992.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, notificar personalmente a la demandada, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería a la profesional del derecho que lo representa.

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, se le reconoció personería al abogado que la representa. Así mismo, toda vez que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, el Despacho, en virtud del principio de celeridad procesal, considerando que no se hacía necesario la práctica d prueba testimonial o de interrogatorio de parte, indicó que se dictaría sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de las partes es el municipio de Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 30 de enero de 1988 en la parroquia San Antonio de Pereira, Antioquia y fue registrado en la Notaría Única de Rionegro, Antioquia bajo el indicativo serial número 934764.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Respecto a la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992 invocada por la parte demandante, dicho estatuto señala que es una causal de divorcio *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Frente a lo anterior es clara la parte demandante en señalar que los cónyuges no viven juntos desde año 2002, situación que fue corroborada por la parte demandada al contestar de demanda; en virtud de ello, y sin hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental.

Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso celebrado el 30 de enero 1988 en la Parroquia San Antonio de Pereira; la petición fue presentada por el señor ÓSCAR FLÓREZ VALENCIA, bajo el amparo de la cual 8ª del artículo 154 del C. C. Además, la parte demandada no se opuso a las pretensiones, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se

tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la demandada no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, contraído entre el señor ÓSCAR FLÓREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.723.533, y la señora NORA MARIANA BUITRAGO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.439.268, celebrado el día 30 de enero 1988 en la Parroquia San Antonio de Pereira, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta.

TERCERO: La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer las partes ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

CUARTO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencias separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

QUINTO: Además de lo anterior, las partes serán autónomas e independientes frente a su manutención.

SEXTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el la Notaría Única de Rionegro bajo el indicativo serial número 934764, en el folio del registro de matrimonio. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>48</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3911281284da487ebc35a09df87c3328194dbdd6ee986efe63e838471516d8e5

Documento generado en 13/04/2021 06:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00138- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de abril de dos mil veintiuno

Se inadmite la presente demanda VERBAL promovida por el señor JAIRO ESTEBAN AMORTEGUI MOLINA, en contra de DAIRO ALONSO, IRMA PATRICIA y MARGARITA MARÍA MOLINA DÍAZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se aportará registro civil de defunción y de matrimonio de los señores DARÍO DE JESÚS MOLINA ACOSTA Y ANA ROCÍO DÍAZ DE MOLINA

SEGUNDO: Aportará certificado de existencia y representación legal actualizado de la SOCIEDAD RETREPO UPEGUI MARCO JURIDICO S.A.S.

TERCERO: Deberá indicar cual es la causal que consagra la ley por la que pretende la nulidad, adicionando los hechos, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esta.

Advirtiéndole además, que la omisión de un heredero o un cesionario o de cualquier interesado en el proceso de sucesión, no da causal de nulidad, pues para lo anterior existe el trámite procesal pertinente.

CUARTO: Toda vez que el demandante dentro del acto que pretende atacar a través de la nulidad solicitada por este trámite no fungió, ni funge en la presente causa en calidad de heredero legítimo de los causantes DARÍO DE JESÚS MOLINA ACOSTA y ANA ROCÍO DÍAZ MOLINA, se deberá adecuar el poder en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>48</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/04/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f84cb203cad243cfc799fefdc77efaf5127c157961842b1071fa82150
906dba1**

Documento generado en 13/04/2021 06:06:19 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***